



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **BENJAMIN SUAREZ MORENO** en contra de **FAMISANAR EPS.**, **DAVITA IPS.**, y **COLSUBSIDIO IPS.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y salud.

HECHOS

BENJAMIN SUAREZ MORENO indicó, que se desempeñaba como ganadero en una región en el Departamento de Casanare, quien por motivos de violencia tuvo que trasladarse al Municipio de el Colegio en la Localidad de la Inspección de la Victoria.

Señaló, que fue diagnosticado con una enfermedad "***renal crónica tipo 4***", cuyo tratamiento inicial fue realizado por la **IPS RTS LTDA.**, en la sede de Soacha, cuyos aportes en salud a **FAMISANAR EPS.**, están siendo cubiertos por parte de su empleador.

Refirió, que el 16 mayo del presente año fue atendido en las instalaciones de **DAVITA IPS.**, en la sede de la autopista norte en Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto mediante fallo de tutela previamente instaurada, quienes ordenaron cita nuevamente dentro de un (01) mes en esta misma sede, la cual no pudo agendarse, indicándole que espere al mes de julio para la programación, de igual manera por parte de esta

IPS., le fueron ordenados exámenes de laboratorio programados para el 28 de junio, cita por primera vez para nutrición agendada para el 13 de septiembre, examen de electrocardiograma de ritmo o superficie SOD programada para el 04 de agosto, todos en esta misma anualidad, y se ordeno inscripción al programa latir PEP medicina de riesgo cardiovascular y respiratorio, al cual no se le ha brindado fecha de agendamiento.

Concluyó, indicando que padece de una enfermedad crónica, catalogada como de alto costo y dado que las citas ordenadas son agendadas en fechas muy lejanas sin tener en cuenta el estado de salud crítico y el desplazamiento de este desde su domicilio, se vio en la necesidad de recurrir a este mecanismo de protección constitucional, siendo una situación en la cual ponen en riesgo su calidad de vida y con la que considera se está vulnerando sus derechos constitucionales.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) se tutelen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a **DAVITA IPS.**, para que de manera inmediata proceda y brinde la cita prioritaria por especialista en nefrología en la ciudad de Bogotá D.C., en cualquier sede con la finalidad de continuar con su tratamiento; iii) ordenar a **COLSUBSIDIO IPS.**, para que adelante el examen de electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, y la cita por primera vez de nutrición, que fueron autorizados y otorgados para el 04 de agosto y 13 de septiembre del año en curso, respectivamente.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

DANIELA RIVERA DÍAZ en su calidad de Apoderada General de **DAVITA IPS.**, indicó que, la entidad representada se constituye como una institución prestadora de servicios de salud, con especialidad en servicios de nefrología y tratamiento de pacientes con insuficiencia renal crónica afiliados a **FAMISANAR EPS.**, informó que una vez conocido el traslado de la presente acción tutelar, estos procedieron a notificar al accionante sobre la asignación y agendamiento de cita por consulta de nefrología, que será efectuada el 30 de junio del presente año,

programación que fue aceptada por **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, la cual se llevara a cabo en el centro medico de cuidado renal Davita en la autopista norte.

JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, en calidad de Gerente Zonal Alto Magdalena de **FAMISANAR EPS.**, indicó que por parte de esta entidad se han autorizado todos los servicios que ha requerido **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, conforme a las ordenes médicas que fueren expedidas por los médicos tratantes, pero, conforme con lo establecido en la acción constitucional, procedieron a establecer contacto con el accionante y en validación del presente caso, procedieron con el traslado hacia otras instituciones en salud que también incluyen los servicios en salud requeridos por el accionante, que pueden ofrecer una mejor oportunidad en cuanto a su atención, situación que fue aceptada por **BENJAMIN SUAREZ MORENO**.

Señaló que conforme con el aval obtenido, procedieron con la programación de consulta por primera vez por especialista en nefrología que será garantizada por la IPS Fresenius Medical Care Colombia S.A., Unidad Renal el Dorado, siendo agendada para el 22 de julio, la consulta por primera vez por nutrición y dietética será realizada por la E.S.E. Hospital Pedro Leon Alvarez Diaz de la Mesa, que fuese confirmada para el 14 de julio y el examen electrocardiograma de ritmo o superficie SOD, que fue efectuado en la IPS VIDA INTEGRAL, el 24 de junio del año en curso.

Refirió, que los anteriores agendamientos con base en las ordenes médicas radicadas por los galenos tratantes, fueron notificadas al accionante mediante llamada telefónica al número 3213179430, siendo remitidas dichas programaciones al correo electrónico tramitesyserviciospluss@gmail.com. Para su efectivo conocimiento y aprobación dado lo solicitado en el presente tramite constitucional.

Informacion Agendamiento de citas CC 9630009 Benjamin Suarez Moreno
Sandra Milena Reyes Saldana <sreyes@famisanar.com.co>
Jue 23/06/2022 3:40 PM
Para:

- tramitesyserviciospluss@gmail.com <tramitesyserviciospluss@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (11 KB)

Aut Nefrologia.pdf; Aut Nutricion.pdf; Aut Electrocardiograma.pdf;
Buen día

Se informa programación de servicios y se adjuntan autorizaciones

Electrocardiograma apra el día 24/06/2022 a las 4:00 pm en IPS VIDA INTEGRÁ en la mesa
Nutricion Para el día 14/07/2022 a las 3:45 pm en IPS PEDRO LEON ALVAREZ LA MESA
Nefrologia para el día 22/07/2022 a las 10:45 am en IPS FRESENIUS

Quedo atenta



Sandra Milena Reyes Saldaña
Analista PQRS y Administrativo
Gerencia Regional Tolima Grande

Cel: +57 313 297 0539

Correo: sreyes@famisanar.com.co

Dirección: Calle 20 # 8A - 20



Concluyó indicando que la acción de tutela se torna improcedente porque la conducta desplegada por parte de **FAMISANAR EPS.**, es legítima ajustándose a disposiciones legales, generando de esta manera la inexistencia de violación o puesta en peligro a los derechos de fundamentales, velando por asegurar el derecho a la salud y vida del accionante, motivo por el cual solicita se sirva negar la acción de tutela instaurada por carencia actual de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Conforme con el artículo 42, numeral 2° del decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015,³ es este estrado competente para conocer de acciones de tutela contra particulares que presten los servicios públicos de salud, como ocurre con **FAMISANAR EPS.**

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos fundamentales reclamados como lo son el de la **IGUALDAD**, **SEGURIDAD SOCIAL** y **SALUD**, resultan ser constitucionalmente fundamentales, sumado a la especial protección Constitucional de la cual goza **BENJAMIN SUAREZ MORENO** atendiendo las patologías que lo agobian y la urgencia y pertinencia de brindársele un tratamiento óptimo y oportuno.

Ahora bien, una vez verificado que este estrado judicial es competente para tramitar la presente acción constitucional, resulta procedente hacer un estudio minucioso en virtud a que los derechos Constitucionales fundamentales reclamados invocados por quien acciona y de los cuales solicita su protección.

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*.

SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo de la Carta Magna se define la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la*

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

“(…)la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios (...)”⁴

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población,

⁴ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

deben procurar de manera efectiva y oportuna que a la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas o inconvenientes sin dilaciones o limitaciones, ello en aras de garantizar una óptima calidad de vida, como garantía fundamental de la indemnidad de la vida, honra y bienes de los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de FAMISANAR EPS., DAVITA IPS., y COLSUBSIDIO IPS., se vulneraron los derechos fundamentales invocados por parte de BENJAMIN SUAREZ MORENO, al no proceder con la autorización, programación y agendamiento de las citas y exámenes médicos requeridos lo más pronto posible, conforme al tratamiento médico de la enfermedad "*insuficiencia renal crónica*" que le fuere diagnosticado al accionante.

Conforme con todo lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado la respectiva autorización, programación y agendamiento de fecha, hora y lugar en el cual se llevarían a cabo las consultas y examen médico requerido por el accionante, solicitado mediante prescripción médica ordenada por el galeno tratante con base en el plan de manejo del tratamiento de la enfermedad "*insuficiencia renal crónica*" que padece, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que refiere en torno a la negativa mostrada por FAMISANAR EPS., para programar lo solicitado de manera inmediata dada la urgencia y estado crítico de salud sin que medie argumento alguno, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de FAMISANAR EPS., y DAVITA IPS., y de acuerdo a lo confirmado por el accionante, mediante correo electrónico en respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar, el pasado 23 de junio se remitió al correo electrónico de este despacho de manera informativa en respuesta al traslado realizado como parte accionada, notificando en igual medida al accionante al correo electrónico tramitesyserviciospluss@gmail.com., que fuere el aportado por el

accionante en el escrito de tutela como medio de notificación, las pre-autorizaciones médicas que dan prueba de la programación y el agendamiento de los procedimientos médicos referidos y solicitados por **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, que se van a efectivizar en otras instituciones prestadoras del servicio de salud, garantizando una mejora en la prestación del servicio dada la dificultad de trasladarse a las anteriores instituciones a las cuales se encontraba inscrito, con base en la enfermedad que lo agobia, las cuales se llevaron a cabo el 14 y 22 de julio, siendo necesario aclarar que el examen electrocardiograma de ritmo o superficie SOD, ya fue realizado el pasado 24 de junio, por parte de la IPS., autorizada por **FAMISANAR EPS.**, dando de esta manera continuidad con el plan de manejo, tratamiento y garantía a los servicios requeridos como paciente.

Pese a lo anterior, aunque si bien es cierto que, de acuerdo a los hechos indicados, las IPS., autorizadas por parte de **FAMISANAR EPS.**, como lo eran **COLSUBSIDIO IPS.**, y **DAVITA IPS.**, para la prestación del servicio que necesitara el accionante se encontraban ubicadas en Bogotá D.C., no menos es cierto que esta última entidad procedió con el agendamiento de la cita médica de especialista en nefrología para el 30 de junio del presente año, cumpliendo así con las pretensiones y lo ordenado para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada a **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, pero que, de acuerdo con lo acordado con **FAMISANAR EPS.**, y el accionante, se concluyó con el traslado de este último, dado su domicilio y facilidad de acceso al servicio de salud, así como la prestación y garantía de agendamiento de lo requerido encontrándonos que la solicitud tutelar ya está más que satisfecha,

En el presente asunto, se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de **FAMISANAR EPS.**, al autorizarse y efectuar la programación y agendamiento del tratamiento de citas y exámenes, requeridos por parte del accionante y el médico tratante de acuerdo al plan de manejo solicitado con base en la enfermedad "***insuficiencia renal crónica***" que le fuere diagnosticada, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo

tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

Ahora bien, en lo que respecta a la demora injustificada por disposiciones meramente administrativas, esta no es excusa para no efectuar una protección efectiva de los derechos, ya que estos deben ser garantizados de manera real y cierta, aún en contra de aquellas reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, es decir, que las entidades promotoras de salud están en la obligación de suministrar a sus afiliados los medicamentos, procedimientos quirúrgicos, insumos, dispositivos o equipos y en mayor medida aquellos que son indispensable para garantizar a quien los solicita, el respeto de las exigencias mínimas para garantizar una calidad de vida.

Frente a lo precedente, se tiene que el procedimiento requerido fue prescrito por los médicos tratantes tal y como se observa en las órdenes impartidas y que a continuación se relacionan.

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS Página 1 de 1
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 23/06/2022 15:03 **N° Solicitud** NO REPORTADO
Preautorizada el: 23/06/2022 15:04 **N° Pre-Autorización** (POS) 246-88200880
Impresa el: 23/06/2022 15:09 **Código Eps:** EPS017

Afiliado: CC 9630009 SUAREZ MORENO BENJAMIN

Edad: 61.3.17 **Fecha Nacimiento:** 06/03/1961 **Tipo Afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CRA 91 N 1 39 SUBA 0 **Departamento:** CUNDINAMARCA(25) **Municipio:** EL COLEGIO(245)
Teléfono Afiliado: 1-3134406274 **Teléfono celular** 3134406274
Correo Electrónico:

Solicitado por: RTS LTDA SUCURSAL BOGOTA

Nit: 805011262-0 **Código:** 780010072900
Dirección: CARRERA 28 D N° 163 A-98 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono: 1-5261058
Ordenado JUAN CARLOS JUAN CARLOS

Remitido a: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A UNIDAD RENAL EL DORADO

Nit: 830007355-2 **Código:** 110010994106
Dirección: DIAGONAL 82 BIS NO. 85- 90 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono: 1-3175859775

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:**

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-890288	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado Cancela de C.Moderadora \$3.700

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
 Autorizador SANDRA MILENA REYES SALDANA
 Cargo o Actividad: CONSULTOR INTEGRAL JUNIOR REGIONAL

Valido por 90 días a partir de la fecha de Pre-Autorización. Esta es una Pre-Autorización. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 254 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro impreso por: SANDRA MILENA REYES
 Referencia - Cuenta Médica: 246-88200880

PRE-AUTORIZACION DE SERVICIOS Página 1 de 1
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 23/06/2022 13:03 **N° Solicitud** NO REPORTADO
Preautorizada el: 23/06/2022 13:04 **N° Pre-Autorización** (POS) 246-88194239
Impresa el: 23/06/2022 12:55 **Código Eps:** EPS017

Afiliado: CC 9630009 SUAREZ MORENO BENJAMIN

Edad: 61.3.17 **Fecha Nacimiento:** 06/03/1961 **Tipo Afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CRA 91 N 1 39 SUBA 0 **Departamento:** CUNDINAMARCA(25) **Municipio:** EL COLEGIO(245)
Teléfono Afiliado: 1-3134406274 **Teléfono celular** 3134406274
Correo Electrónico:

Solicitado por: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO PLAZA DE LAS AMERICAS

Nit: 860007338-1 **Código:** 110010817168
Dirección: KR 71 D 6 Sur 94 LC 1828 Y 2818 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono: 1-7420100
Ordenado JUAN CARLOS JUAN CARLOS

Remitido a: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA

Nit: 890680027-4 **Código:** 253860004301
Dirección: CL 8 25 34 **Departamento:** CUNDINAMARCA(25) **Municipio:** LA MESA(386)
Teléfono:

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:**

Código	Cantidad	Descripción Servicio
PROPIAS-890206	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]

Afiliado Cancela de C.Moderadora \$3.700

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
 Autorizador SANDRA MILENA REYES SALDANA
 Cargo o Actividad: CONSULTOR INTEGRAL JUNIOR REGIONAL

Valido por 90 días a partir de la fecha de Pre-Autorización. Esta es una Pre-Autorización. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 254 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro impreso por: SANDRA MILENA REYES
 Referencia - Cuenta Médica: 246-88194239

Ante lo precedente, es necesario precisar que, si bien es cierto que los correos de notificación de la presente acción constitucional con el cual se remitía el traslado a **COLSUBSIDIO IPS.**, para que ejerciera su

derecho de defensa y contradicción fueron recepcionados de manera efectiva, el instituto ignora el requerimiento judicial Por lo cual, se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la **COLSUBSIDIO IPS.**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Por lo anterior, se le **INSTA** a **FAMISANAR EPS.**, para que cuando se ordene algún tipo de prescripción por parte de los médicos tratantes de **BENJAMIN SUAREZ MORENO**, no se demore la autorización y práctica de la misma, pues se requieren no solo para continuar con su tratamiento sino para brindarle una mejor calidad de vida, atendiendo su actual y precaria situación médica.

Por último, también se debe hacer un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a **COLSUBSIDIO IPS.**, para que en lo sucesivo no haga caso omiso a los requerimientos judiciales que se hacen por parte de cualquier estrado, pues con ello se está entorpeciendo la recta impartición de justicia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **BENJAMIN SUAREZ MORENO** en contra de **FAMISANAR EPS.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: ORDENAR que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Peña Boada', with a stylized flourish at the end.

JORGE ENRIQUE PEÑA BOADA
Juez